

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN NÚMERO 760013103 015 2017-00117-00
Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil veinte (2020)**

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JULIO ERENESTO CAMACHO CASTILLO**.

En el presente asunto la parte demandada, se encuentra representada a través de curador ad-litem y quedó notificada del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 290 CGP. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes convocadas al proceso, intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro "TÍTULOS VALORES", parte general, dice que *"El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador."*⁵.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en él se enuncia con claridad los derechos que incorporan, esto es, el pago de unas sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a las firmas de quien los crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante JULIO ERNESTO CAMACHO CASTILLO.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, contenidas en el pagaré sin número de fecha 29 de marzo de 2017.
- b) El nombre de quien debe hacer el pago, es decir, JULIO ERNESTO CAMACHO CASTILLO.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, BANCO CORPBANCA.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *"Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló el día 30 de marzo de 2017.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo son títulos valores pagarés que reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que los mismos contienen unas obligaciones claras, porque aparecen determinadas y se entienden en un solo sentido; expresa, en cuanto en ellos consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del **demandado**, y son exigibles, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hicieron exigibles las obligaciones.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este tipo de título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo **SI** reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada, se notificó por medio de curadora ad litem y no se presentaron excepciones a la demanda, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra el demandado **JULIO ERENESTO CAMACHO CASTILLO**.

SEGUNDO. No se ordena avalúo y remate de bienes que garantizan la obligación, en cuanto a la fecha no se encuentran bienes secuestrados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del CGP.

TERCERO. ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$ 4.000.000 Moneda Corriente.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Cali, conforme lo señalado en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, art. 2º.

SEPTIMO. Agregar a los autos para que obre y conste en el expediente, el escrito allegado por la Curador Ad-litem para los fines pertinentes.

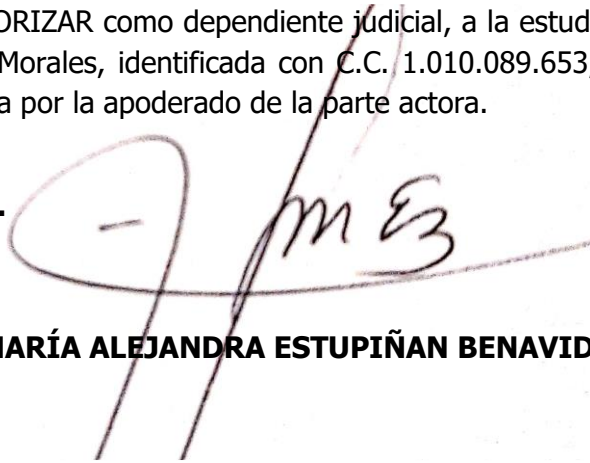
OCTAVO. FIJAR COMO HONORARIOS DEFINITIVOS al auxiliar de la justicia Dr. Julio Cesar Belalcazar Cárdenas en el monto de Diez (10) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, a cargo de la parte demandante.

NOVENO. AUTORIZAR como dependiente judicial, a la estudiante de Derecho Paula Andrea Astaiza Morales, identificada con C.C. 1.010.089.653, en los términos de la solicitud allegada por la apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI

Hoy en estado No. _____, notifico a las partes, el auto
que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali, _____

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO